



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1473/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintitrés de diciembre de dos mil veintidós².

Acuerdo por el que se **determina** que la Sala Regional Guadalajara es competente para conocer la demanda promovida por la actora, en contra del acuerdo de desechamiento dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California³.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. COMPETENCIA	2
IV. ACUERDOS	5

GLOSARIO

Actora:	Rosa María Geraldo Venegas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
UTCE local:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Baja California.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
VPG:	Violencia política en razón de género.

I. ANTECEDENTES

De lo expresado por la actora en su escrito de demanda, se desprenden los siguientes.

1. Denuncia. El uno de diciembre, la actora, quien manifiesta desempeñarse como Titular de la Unidad de Derechos Humanos y Género del Tribunal local, presentó denuncia en contra de Elva Regina

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

² Todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

³ Dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/12/2022.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-1473/2022

Jiménez Castillo, Magistrada Electoral de ese órgano jurisdiccional, por considerar que cometió VPG en su contra.

2. Acuerdo impugnado. El dos de diciembre, la UTCE local determinó desechar la denuncia presentada por la actora, porque se consideró incompetente para conocer de los hechos denunciados, por no ser de naturaleza electoral.

3. Juicio federal. El doce de diciembre, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable.

Dicha demanda fue enviada a la Sala Regional Guadalajara, quien determinó consultar competencia a esta Sala Superior, para conocer de la demanda, al considerar que, por la materia de la controversia, puede surtirse a favor de este órgano jurisdiccional

4. Turno. En su momento, la presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1473/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia⁴.

III. COMPETENCIA

1. Decisión

La Sala Guadalajara es la competente para determinar lo procedente respecto al juicio promovido contra el desechamiento emitido por la

⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".



UTCE local respecto de la queja por VPG contra una magistratura local, ya que no se vincula con la integración del Tribunal local.

2. Justificación

El artículo 99 de la Constitución establece que el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas salas regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, principalmente, en atención al objeto materia de la impugnación.

En este sentido, este Tribunal ha establecido que la competencia entre sus salas se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

Así, aquellas controversias que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, corresponde a la Sala Superior.⁵

En cambio, corresponde el conocimiento a las salas regionales de los asuntos que estén vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa, de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades en la Ciudad de México.⁶

De modo que, en términos de los artículos 169 y 176 de la Ley Orgánica y 83 de la Ley de Medios, el sistema de distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral toma como parámetros: el tipo de elección; la autoridad u órgano que emite el acto o resolución impugnada; el ámbito territorial, nacional o local, en que se verifique la supuesta vulneración.

3. Caso concreto

La Sala Guadalajara sometió a consulta de este órgano jurisdiccional la

⁵ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1473/2022**

competencia para conocer del presente asunto en el que se impugna el acuerdo de la UTCE local por el que se declaró incompetente para sustanciar la queja promovida por una funcionaria contra una magistrada ambas del Tribunal local, por considerar que no era materia electoral.

De modo que el acto reclamado tiene incidencia únicamente en la entidad federativa de Baja California, pues no guarda relación con algún proceso electoral.

Sin que se trate de una controversia vinculada con la integración del Tribunal local, supuesto en el que esta Sala Superior ha considerado que es la competente.⁷

Sino que la problemática se ciñe en determinar si la denuncia de la actora -que desempeña un cargo directivo en el Tribunal local-, contra una magistratura, pero que de forma alguna incide en la conformación de dicho órgano.

Además, la materia de la queja son hechos presuntamente constitutivos de VPG atribuidos a la magistrada, sin que se relacionen con las funciones del Tribunal o que puedan impactar en la autonomía de este órgano.

De ahí que esta Sala Superior considere que la Sala Guadalajara es la competente para determinar el cauce del presente asunto, porque la actora lo promovió *per saltum* al estimar que por estar denunciada una magistratura se veía afectada la imparcialidad del órgano jurisdiccional local.

En consecuencia, la Sala Regional cuenta con atribuciones para conocer del medio de impugnación porque no se ve afectada la integración o autonomía del Tribunal local.

Similar criterio se adoptó en el SUP-JDC-541/2022. En dicho asunto se

⁷ la Jurisprudencia 3/2009, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**



precisó que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-2015/2016, SUP-JDC-2016/2016, SUP-JDC-2018/2016, SUP-JDC-1237/2016 y acumulados, SUP-JDC-850/2016 y SUP-JDC-187/2016, la Sala Superior ha adoptado el criterio referente a la actualización de la competencia de las salas regionales cuando la materia de impugnación únicamente tiene efectos en el ámbito individual de integrantes de autoridades electorales y en la demarcación territorial sobre la cual ejerce competencia alguna de las salas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

IV. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer de la demanda.

SEGUNDO. Remítase el expediente del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite correspondiente.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.